



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

22 de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicación: | 2020 – 00057 |
| Demandante | Gloria Patricia Ortiz en representación de su hija adolescente M.V.O. |
| Demandado | Luis Hernán Vergara Restrepo |
| Asunto | Resolver sobre disminución de embargo |
| Auto No. | 738 |

ASUNTO:

Decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de disminución de embargo que hace la apoderada judicial del demandado.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 350 del 10 de marzo del 2020, este juzgado decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, como miembro activo del Ejército de Colombia.

En la contestación de la demanda allegada el día de hoy, la apoderada judicial del demandado solicita como pretensión especial que este Juzgado disminuya dicho embargo al 20%, por cuanto considera que la medida del 50% es excesiva, teniendo en cuenta que tiene más obligaciones alimentarias.

Estudiada dicha solicitud de la parte ejecutada, se debe indicar que la misma no cumple con los requisitos planteados en los artículos 599 en su inciso 5° que reza:

“... en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”.

Ahora, en lo que respecta al artículo 600 Ibidem, en el caso en estudio, debemos manifestar que estamos de cara a una obligación, la cual tiene un objeto, y es precisamente el suministro de una cuota alimentaria mensual a favor de su menor hija, obligación (Dar-Dinero) que no cumplió, por ende, la parte demandante solicito la ejecución, como quiera que se tenía el documento que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, tampoco se desprende que la medida adoptada por el Despacho, se excesiva, conforme el artículo 600 del C.GP., por cuanto la misma es por el 30% del salario devengado por el deudor, a más que con dicha medida no solamente



se cubre la deuda, sino también la obligación alimentaria que se viene causado. A más de que la parte demandante no promovió excepción alguna.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del de reducción de embargo solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 117

Cartago, 23 de octubre del 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.